CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° Nº - 10829

FECHA: 27 MAYO 2019

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, - CVS en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que el Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental, actuando dentro de las facultades otorgadas por las Resoluciones Nº 2 – 3135 de fecha 24 de Febrero de 2017, y Resolución Nº 2 – 2909 de fecha 27 de Diciembre de 2016, procede a expedir el presente acto administrativo.

En atención a la queja presentada a través de escrito radicado Nº 935980, por la señora Onís Del Carmen Padilla Ramos, ante la CAR - CVS, donde solicita una visita de inspección para verificar y buscar posibles soluciones al ruido producido por la empresa ALUMITEX, identificada con NIT. 57429763-1, presuntamente de propiedad de la señora Mónica Correa Núñez, ubicada en la carrera 56 N° 28 – 73 B/ Caribe, Municipio de Montería – Córdoba, la cual genera molestias auditivas, por las características de funcionamiento, que a su vez según lo planteado afectan la tranquilidad de las personas que residen en dicho sector, por lo que funcionarios de la CAR-CVS procedieron a realizar visita de inspección ocular el día 18 de Marzo de 2019, al lugar donde presuntamente se está infringiendo la Ley ambiental, generándose el Informe de Visita ALP Nº 2019 - 112, que de lo anterior se emitieron las siguientes consideraciones y observaciones de campo:

"ANTECEDENES

En cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS - realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° № - 10829

FECHA: 27 MAYO 2019

Por medio del Sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos -P.Q.R. de la CVS bajo el número 935980 por la persona natural ONIS DEL CARMEN PADILLA RAMOS, la persona natural ONIS DEL CARMEN PADILLA RAMOS presentó solicitud de visita a planta de la empresa ALUMITEX ubicada en el barrio Caribe, casco urbano del municipio de Montería, por problemática relacionada al parecer con exceso de ruido, pared en mal estado y contaminación por material particulado,

En atención a lo anterior se realizó visita de control y seguimiento a la empresa ALUMITEX localizado en la carrera 46 N ° 28-73, en el barrio Caribe, en el municipio de Montería.

ACTIVIDADES REALIZADAS

En atención a la solicitud PQR N° 935980 y en el marco del ejercicio de las actividades de control ambiental, el día 18 de marzo de 2019, un profesional adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS realizó visita de inspección ocular al punto de la queja localizado en el casco urbano del municipio de Montería.

Al momento de llegar a la planta de la empresa ALUMITEX se observó que esta funciona como bodega de almacenamiento de materiales y también como fábrica. Durante la visita fuimos atendidos por el señor JORGE COLORADO, e igualmente, según se pudo observar en la documentación, al parecer la empresa es representada legalmente por la señora MÓNICA CORREA NÚÑEZ.

Durante el recorrido se pudo evidenciar la presencia de varias máquinas usadas para el proceso de fabricación de diferentes productos como son puertas, reps, divisiones, ventanas, etc., de la cuales se observó la presencia de por lo menos dos (2) cortadoras, que podrían ser las que mayormente generarían ruido, además de la manipulación de los materiales que pueden caer en el suelo. No se observa cabina de insonorización, ni ninguna otra mediada de manejo para mitigar problemática de ruido.

Así mismo, se observa que la pared que divide la planta de la empresa con la vivienda de propiedad de la señora ONIS DEL CARMEN PADILLA RAMOS, que al parecer se encontraba en mal estado, ha sido remplazada por una en ladrillos de arena cemento ("bloques"), sin embargo, sería necesario aumentar su altura.

Para finalizar la visita se adelantó la revisión de varios documentos de la planta de la empresa ALUMITEX, encontrándose que cuentan con certificado de uso del suelo de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía de Montería para bodega y almacenamiento, sin embargo, adicionalmente a lo anterior, en el predio se realiza actividades de fabricación, actividad que no estaría cobijada por dicho certificado.

Así mismo, se observó la presencia de otros predios comerciales en el sector, como es TUBOS Y MATERIALES, ubicado igualmente en el barrio Caribe, en la dirección calle 29 N° 46-30, muy cerca de la empresa ALUMITEX y de la vivienda de propiedad de la señora ONIS DEL CARMEN PADILLA RAMOS, que produce gran cantidad de ruido durante su actividad, así como gran cantidad de bodegas de reciclaje.

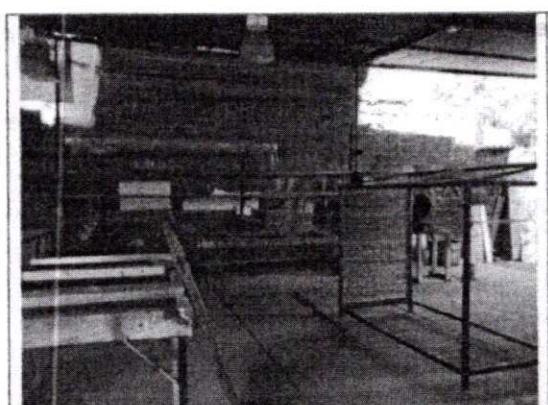

Foto N° 1. Vista interior de la planta de la empresa ALUMITEX. Abril 8 de 2019.

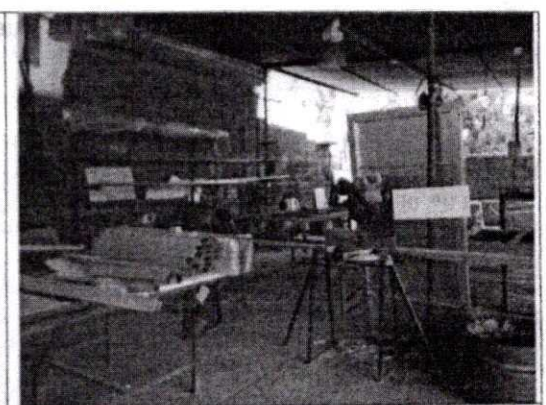

Foto N° 2. Vista interior de la planta de la empresa ALUMITEX. Abril 8 de 2019.

Foto N° 3. Vista interior del área de almacenamiento de materiales de la planta de la empresa ALUMITEX. Abril 8 de 2019.

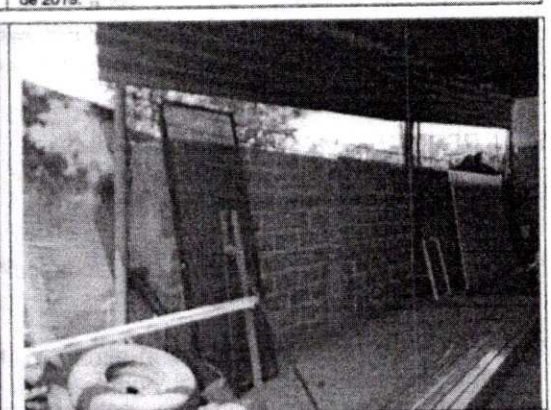

Foto N° 4. Vista interior de pared entre planta de la empresa ALUMITEX y vivienda de la señora ONIS DEL CARMEN PADILLA RAMOS. Abril 8 de 2019.

CONCLUSIONES

1. *En visita realizada a la fabrica del almacén ALUMITEX, al parecer de propiedad de la señora MÓNICA CORREA NÚÑEZ, ubicada en la carrera 46 N° 28-73, en el barrio Caribe, en el casco urbano del municipio de Montería, se pudo evidenciar que se adelantan actividades de bodegaje de materiales y*

fabricación de puertas, ventanas, cercas, divisiones, etc. principalmente en aluminio y vidrio, para lo que es necesaria la manipulación de partes metálicas y la operación de diferentes maquinas, entre ellas varias cortadoras. Lo anterior podría causar niveles altos de ruido.

2. *El taller de la empresa ALUMITEX, ubicado en la carrera 46 N° 28-73, en el barrio Caribe, no presenta cabinas de insonorización, ni ninguna otra medida de manejo para disminuir o suprimir la posible emisión de ruido.*

3. *La pared que divide la planta de la empresa ALUMITEX y la vivienda de propiedad de la señora ONIS DEL CARMEN PADILLA RAMOS fue recientemente reconstruida, sin embargo es necesario aumentar su altura.*

4. *La fábrica de la empresa ALUMITEX, ubicada en la carrera 46 N° 28-73, en el barrio Caribe, cuenta con certificado de uso del suelo expedido por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Montería para actividades de bodega y almacenamiento, pero no de fabricación.*

5. *En el sector donde se encuentra ubicada la fabrica de la empresa ALUMITEX y la vivienda de propiedad de la señora ONIS DEL CARMEN PADILLA RAMOS se encuentran otros locales comerciales que podrían ser generadores de ruido y material particulado como por ejemplo la empresa TUBOS Y METERIALES, ubicada en la calle 29 N° 46-30 y varias bodegas de reciclaje.*

6. *La Resolución 627 del 7 de abril de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambientar del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial —MAVDT (actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible —MADS) establece en la Tabla 1. Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A), del Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido, el mayor nivel de decibeles DB(A) para cada sector y tanto para el día, como para la noche."*

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÙ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de

los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 dispone: *"El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."*

Que el Artículo 8º del Decreto-Ley 2811 de 1974 determina: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

m.- El ruido nocivo..."

Que esta Corporación encuentra necesario tomar medidas destinadas a proteger el medio ambiente y la salud humana mediante la prevención de la generación o la reducción de los impactos ambientales adversos, generados por la emisión de ruido al medio ambiente incumpliendo con los niveles máximos permisibles por la Resolución N. 627 de 2006.

Que la falta de manejo efectivo de estos elementos afecta al hombre y su entorno, su salubridad y tiene impactos negativos en el medio ambiente.

Que el Decreto 1076 de 2015 determina en sus artículos lo siguiente:

"*Artículo 2.2.5.1.2.12. Expresa: "Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.*

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente."

Que el Artículo 2.2.5.1.2.13. Dispone: "*Clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental. Para la fijación de las normas de ruido ambiental el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible atenderá a la siguiente sectorización:*

1. Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos.

2. Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios.

3. Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados.

4. Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso."

El Artículo 2.2.2.1.15.1. Dispone: *"Prohibiciones por alteración del ambiente natural. Prohíbanse las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales: Producir ruidos o utilizar instrumentos o equipos sonoros que perturben el ambiente natural o incomoden a los visitantes."*

En ese mismo orden el Artículo 2.2.5.1.5.1. Expresa: "*Control a emisiones de ruidos. Están sujetos a restricciones y control todas las emisiones, sean continuas, fluctuantes, transitorias o de impacto.*

Las regulaciones ambientales tendrán por objeto la prevención y control de la emisión de ruido urbano, rural doméstico y laboral que trascienda al medio ambiente o al espacio público. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá los estándares aplicables a las diferentes clases y categorías de emisiones de ruido ambiental y a los lugares donde se genera o produce sus efectos, así como los mecanismos de control y medición de sus niveles, siempre que trascienda al medio ambiente y al espacio público".

Que el Artículo 2.2.5.1.5.3. Dispone: *"Altoparlantes y amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente".*

El Artículo 2.2.5.1.5.4. Expresa: "*Prohibición de generación de ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas".*

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° Nº - 10829

FECHA: 27 MAYO 2013

La Resolución 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, determina en sus artículos lo siguiente:

"Artículo 2: Horarios. Para efectos de aplicación de esta resolución, para todo el territorio nacional, se establecen los siguientes horarios.

Diurno	***Nocturno***
De las 7:01 a las 21:00 horas	*De las 21:01 a las 7:00 horas*

Artículo 9: Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1
Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	***Subsector***	***Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)***	
		Día	*Noche*
Sector A. Tranquilidad y Silencio	*Hospitales, bibliotecas, guardería s, sanatorios, hogares geriátricos.*	*55*	*50*
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	*Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.*	*65*	*55*
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	*Zonas con usos permitidos industriales, como i industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.*	*75*	*75*

	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	*70*	*60*
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	*65*	*55*
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	*80*	*75*
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y ***Ruido Moderado***	*Residencial suburbana.*	*55*	*50*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta Entidad está investida con capacidad para adelantar los

procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".*

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".*

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita ALP N° 2019- 112 con fecha 23 de Abril de 2019.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el Informe de Visita ALP N° 2019- 112, con fecha 23 de Abril de 2019, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por presuntamente generar contaminación auditiva con la cual se pueden generar efectos adversos a la salud y tranquilidad de los habitantes cercanos a la empresa ALUMITEX, ubicada en el barrio Caribe, Municipio de Montería – Córdoba.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "*Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las*

autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "*Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

PARÁGRAFO: La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental."

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÌCULO PRIMERO: Ordenar Apertura de Investigación Ambiental contra la empresa ALUMITEX, identificada con NIT. 57429763-1, presuntamente de propiedad de la señora Mónica Correa Núñez, ubicada en la carrera 56 N° 28 – 73 B/ Caribe, Municipio de Montería – Córdoba, por presuntamente generar contaminación auditiva con la cual se pueden generar efectos adversos a la salud y tranquilidad de los habitantes cercanos a la empresa ALUMITEX, como se indica en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÌCULO SEGUNDO: Requerir a la empresa ALUMITEX, identificada con NIT. 57429763-1, presuntamente de propiedad de la señora Mónica Correa Núñez, par que en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este acto administrativo, aporte la documentación y/o permisos que acreditan el desarrollo de actividades y funcionamiento de la empresa, así mismo tome las medidas necesarias tendientes a mitigar el ruido, medidas que le fueron comunicadas mediante oficio radicado Nº 1646 de fecha 03 de Mayo de 2019.

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE- CVS

AUTO N° № - 10829

FECHA: 27 MAYO 2019

PARÀGRAFO: De hacer caso omiso a los requerimientos hechos por esta Corporación, se procederá a formular cargos contra la empresa ALUMITEX, identificada con NIT. 57429763-1, presuntamente de propiedad de la señora Mónica Correa Núñez.

ARTÍCULO TERCERO: Dar traslado al área de Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinù y del San Jorge – CVS, para que verifique el cumplimiento de los requerimientos hechos en el presente acto administrativo y realice el seguimiento correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma del contenido del presente Auto a la empresa ALUMITEX, identificada con NIT. 57429763-1, presuntamente de propiedad de la señora Mónica Correa Núñez, de conformidad con los artículos 67.68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria según lo ordenado en el Artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÌCULO SÈPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÌCULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ÀNGEL PALOMINO HERRERA
Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Proyectó: Alexsandra M/ Abogada Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental